Ley de Patentes, Nº 4456.— G. O. Nº 7990.— Mayo 31, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4456.

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES

CAPITULO I

De la Patente

Art. 1.—Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los menciandos en la tarifa contenida en el Capítulo VIII de la presente ley, debe proveerse de una patente, antes del 1ro. de enero y del 1ro. de julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

Formalidades para la expedición de las patentes

Art. 2.—Toda persona obligada al impuesto de patente debe, entre los días 1 y 31 de mayo y 1 y 30 de noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellidos del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas directamente en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal donde no hubiere Colecturía, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 ó RD$3.00, según sea uno o más los negocios declarados. Dicho sello será adherido en

el duplicado, y cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos. Es indispensable que las declaraciones consignen específicamente la clase de negocio de que se trate. Cuando no sea llenado este requisito, el Colector de Rentas Intrnas o Tesorero Municipal no aceptará la declaración.

Art. 3.—Toda persona que después de haber presentado su declaración de patente, decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quién se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de RD$1.00. El original de esta solicitud, conjuntamente con la declaración anulada, será remitido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente al Director General de Rentas Internas. La copia de dicha solicitud será archivada por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Art. 4.—Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuestos por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.—Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.—Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de junio y 1 y 31 de diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades y gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficia-

les de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto.

Art. 7.—El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a periodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.—Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuestos y recargos, se les expedirán recibos patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada declaración correspondiente a los recibos-patentes, se aplicará el sello de RD$2.00 ó RD$3.00, según se trate de uno o mas negocios. El producto de patentes correspondientes a periodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.—La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes, así como los formularios destinados a los permisos para la venta de cigarros y cigarrillos, y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 10.—Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetos al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD$3.00. En estos casos, deben expedirse las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes o permisos por separado.

Art. 11.—Las patentes y permisos emitidos de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidos y las personas que obtengan patentes o permisos para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlos y mostrarlos a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.—El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patentes o el permiso, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.—En caso de pérdida de una patente no caducada deberá obtenerse un duplicado de la misma mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD$5.00 como único impuesto, mediante recibo expedido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Párrafo I.—Sin embargo, cuando la patente sea de RD$5.00 o menor de esta suma, pagará por tal concepto la suma de RD $2.00.

Párrafo II.—En caso de pérdida de permisos para la venta de licores y cigarros y cigarrillos de fabricación nacional no caducados, puede obtenerse un duplicado de los mismos mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas, previo el pago de RD$1.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos y cancelados en el citado duplicado.

Art. 14.—No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

Definiciones

Art. 15.—Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.—"Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Párrafo II.—Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto, exhibidos al público en un establecimiento comercial, están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él, al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Párrafo III.—En ciertos casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre que se indique el dueño de los artículos y el domicilio de éste. Estos artículos estarán fuera de la presunción de venta establecida en el párrafo II y no podrán ser exhibidos por un término mayor de 30 días.

La solicitud antes dicha deberá estar acompañada con un sello de Rentas Internas por valor de RD$4.00, el cual será aplicado a la autorización arriba indicada.

Art. 16.—Se considerará como "traficante" toda persona que habitualmente por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o expon-

ga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo.—La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebida, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.—"Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Art. 18—"Traficante importador de licores extranjeros" es toda persona física o moral que importe licores o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.—"Traficante no importador de licores extranjeros" es toda persona que sin importarlos, compre para fines de venta licores o productos alcohólicos extranjeros.

Art. 19—Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 20.—Se considerará "buhonero" toda persona que lleve y venda mercancías ambulantemente, en canastas, vehículos o en cualquiera otra forma, siempre que dichas mercancías no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías.

Párrafo.—No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos en puestos fijos, ni a la que venda cigarrillos, cigarros y otros

productos manufacturados del tabaco, ni a las que vendan bebidas alcohólicas de producción nacional, para los cuales se ha establecido un permiso especial.

Art. 21.—La patente para buhonero o cualquiera otra que ampare un negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 5 cm. x 5 cm. El interesado entregará al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en forma segura al Certificado de Patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampado sobre dichas fotografías el sello de la Colecturía o Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

CAPITULO IV

Validez de las patentes

Art. 22.—Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de enero al 30 de junio y del 1ro. de julio al 31 de diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca, reanude o amplíe entre el 1ro. de enero y el 31 de marzo, o entre el 1ro. de julio al 30 de septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca, reanude o amplíe, entre el 1ro. de abril y el 30 de junio, o entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa.

Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones, el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del período establecido para la declaración, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo I.—En cuanto a estas declaraciones sobre cierre de negocios, es entendido que no serán tomadas en consideración las que se hicieren vencidos los plazos establecidos para la declaración de las patentes.

Párrafo II.—Cuando las declaraciones fueren presentadas en las Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales fuera de los plazos legalmente establecidos, los solicitantes están obligados a obtener de inmediato la correspondiente patente.

CAPITULO V

Traslado y traspaso de patentes

Art. 23.—Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas y en los lugares que éstas indiquen.

Párrafo.—Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se le aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00 por cada patente objeto de traslado.

Art. 24.—Cuando se desee obtener el traspaso de uno o más certificados de patentes en favor de terceras personas, deberán cumplirse los requisitos que se indican a continuación:

a) El interesado lo comunicará primeramente al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, quien hará publicar tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, el aviso del traspaso del negocio de que se trate, cuyos gastos serán sufragados por el interesado;

b) El aviso expresará el nombre de la persona en cuyo favor está expedida la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, la dirección del local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de expedición de

la patente, así como también, el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 25.—El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, no expedirá al interesado la certificación o constancia de que este último ha cumplido con las formalidades indicadas en el artículo anterior, sino diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no hubiere recibido, en tiempo oportuno ninguna oposición a que se efectúe el traspaso de patente solicitado.

Dicha certificación o constancia no será válida si su fecha de expedición no corresponde al semestre para el cual sea hábil la patente objeto de traspaso.

Art. 26.—Una vez cumplidas las formalidades precedentemente indicadas, la patente de que se trate puede ser transferida al nuevo dueño en cuyo favor ha sido traspasado el negocio, mediante solicitud escrita del adquiriente, en original y duplicado, al Director General de Rentas Internas, acompañada de los certificados de patentes que se desean traspasar y del certificado o constancia expedido por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria indicado en el artículo 25, quien, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos antedichos, efectuará el traspaso solicitado.

A dicha solicitud de traspaso se le adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00 por cada certificado de patente objeto de traspaso.

Párrafo I.—Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquiriente, los requisitos de publicación anteriormente indicados.

Párrafo II.—Cuando se efectúe cualquier modificación en el nombre de la persona, empresa o negocio en cuyo favor ha sido expedido un certificado de patente, deberán observarse los mismos requisitos indicados en los artículos 24, 25 y 26 de esta

ley, aun cuando la propiedad del negocio correspondiente a dicha patente no hubiese sido traspasada a una tercera persona.

Art. 27.—Cuando los negocios amparados por permisos para la venta de licores de producción nacional, cigarros y cigarrillos sean trasladados del lugar para el cual fueron expedidos, o cuando el negocio sea traspasado o vendido a otra persona, deberá solicitarse del Director General de Rentas Internas la autorización correspondiente, en ambos casos, mediante el envío de un sello de Rentas Internas del tipo de RD$0.50, para cada documento, anexando a la solicitud que se haga, los mencionados certificados o permisos sin que sea necesario llenar ningún otro requisito.

Art. 28.—No se admitirán reclamaciones de reembolso por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente, ni por haber rebajado las existencias después de haber obtenido su certificado de patente.

CAPITULO VI

Sanciones y prohibiciones

Art. 29.—Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de un diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.—Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, pero sin que este recargo exceda en ningún caso del 50% del monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.—Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor del impuesto que hubiera debido pagar.

Art. 32.—Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que dejare de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Oficial de Rentas Internas o por un Tesorero Municipal, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo de los mismos, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.—Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presenten su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuviere, ni en ningún caso de la suma de RD $500.00.

Párrafo II.—En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.—En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patentes serán notificados y sometidos, según el caso, y las mercancías que porten serán ocupadas mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, la cual someterá el caso al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria y se hiciere irrevocable, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que le fué notificada dicha sentencia, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas en favor del Estado y sin derecho a reclamo lguno por sus dueños. Dichas mercancías serán remitidas

a la Administración General de Bienes Nacionales, bajo inventario.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la expiración del referido plazo de quince (15) días precedentemente indicado, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos y recargos adeudados.

Art. 33.—Toda persona que trafique en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, sin tener los permisos correspondientes será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Párrafo.—Toda persona que, debiendo haberse provisto de su permiso para traficar en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, no lo hubiere obtenido en los períodos comprendidos entre el 1ro. y el 30 de junio y el 1ro. y el 31 de diciembre, o antes de comenzar a ejercer el negocio, pagará adicionalmente como recargo o sanción, la suma de RD$2.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos a los permisos correspondientes.

Art. 34.—Toda persona que se ampare bajo una patente o permiso ajeno o ejerza un negocio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley Nº 1472, del 12 de febrero de 1938.

Art. 35.—Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigado con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 36.—Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.—Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, comentan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas, recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por desidia o negligencia cualquiera violación a esta ley; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo y retiro de cualquier cargo o querella.

Art. 38.—Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada, por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de RD$50.00 a RD$2,000.00, según la gravedad del caso.

CAPITULO VII

Procedimiento en caso de infracción

Art. 39.—Todo Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal en los sitios donde no haya Oficial de Rentas Internas, en el ejercicio de sus atribuciones, está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.—En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez (10) días, a contar de la notificación. El original del acto deberá ser remitido a los Colectores o Tesoreros encargados de expedir la patente, según el caso; el duplicado al Director General de Rentas Internas; el

triplicado al infractor y el cuadruplicado al Inspector Encargado de Distrito.

Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, someterá el caso a la acción de la justicia y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo II.—En los demás casos, los Oficiales de Rentas Internas levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor, la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.—Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que es imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41. Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiera sido pronunciada si es contradictoria o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.—Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar información a las personas que la soliciten sobre su cumplimiento.

Art. 43.—Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuer-

do con la Tarifa correspondiente y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron adeudados.

CAPITULO VIII

Tarifa de patentes

SECCION I

ACAPITE "A"

1.—Agencias, agentes, importadores o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos	RD$ 300.00
a) Subagentes de los anteriores	RD$ 140.00
2.—Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo y Santiago	RD$ 25.00
a) En el resto de la República	RD$ 15.00
Nota.—Se considerarán agencias de bicicletas los establecimientos destinados al alquiler de las mismas.	
3.—Agencias funerarias:	
a) En Ciudad Trujillo 1ra. categoría ...	RD$ 250.00
En Ciudad Trujillo 2da. categoría ...	RD$ 125.00
En Ciudad Trujillo 3ra. categoría ...	RD$ 75.00
b) En Santiago y San Pedro de Macorís 1ra. categoría	RD$ 125.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. categoría	RD$ 100.00
En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. categoría	RD$ 50.00

c) En el resto del país RD$ 40.00

Nota.—Se considerarán agencias funerarias que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios indistintamente.

Se clasificarán las categorías en la siguiente escala:

a) Agencias funerarias con capital de más de RD$10.000.00, 1ra. categoría.

b) Idem, de RD$5,000.00 a RD$10,000.00, 2da. categoría.

c) Idem, de RD$100.00 a RD$5,000.00, 3ra. categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguiente:

d) Movidas por fuerza motriz RD$ 40.00

e) Movidas por fuerza muscular RD$ 10.00

4.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias) ... RD$ 50.00

Nota.—Se exceptúan de las disposiciones de este inciso los viajantes o vendedores en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

5.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país RD$ 100.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

Nota.—Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas que tengan sus agentes representantes en la República.

6.—Agentes consignatarios de buques de velas:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 25.00

b) En los demás puertos del país RD$ 10.00

Nota.—Se considerarán como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.—Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 350.00

b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana RD$ 175.00

c) En los demás puertos de la República RD$ 60.00

Nota.—El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios termina el 15 y el 31 de enero y julio, respectivamente, según correspondan al primero o al segundo semestres. El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de patente una certificación del Colector de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga o menos.

8.—Agentes de diligencias tributarias:

a) En el Distrito Nacional	RD$	30.00
b) En Santiago	RD$	20.00
c) En el resto del país	RD$	10.00

Nota.—Se considerará como "Agente de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

9.—Agencias y compañías de aviación:

a) En el Distrito Nacional	RD$	250.00
b) En el resto del país	RD$	50.00
c) Las personas que se dediquen a vender boletos de pasajes para viajar al exterior.	RD$	50.00

10.—Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de pies.

Patente mínima	RD$	80.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz para cajas y envases, RD$0.15 el millar de pies.

Patente mínima RD$ 50.00

11.—Almacenes o depósitos de maderas aserradas:

a) Con capital de hasta RD$10,000.00 ... RD$ 75.00

b) Con capital mayor de RD$10,000.00 y hasta RD$20,000.00 RD$ 100.00

c) Con capital mayor de RD$20,000.00 y hasta RD$30,000.00 RD$ 125.00

d) Con capital mayor de RD$30,000.00 y hasta RD$40,000.00 RD$ 150.00

e) Con capital mayor de RD$40,000.00 y hasta RD$50,000.00 RD$ 175.00

f) Con capital mayor de RD$50,000.00 .. RD$ 200.00

g) Almacenes o depósitos de maderas en bruto RD$ 25.00

12.—Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de éstas RD$ 150.00

13.—Administradores de casas por cuenta de terceros:

a) Por sumas a cobrar en cada mes, por cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$500.00 hasta RD$2,000.00.. RD$ 10.00

b) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$2,001.00 hasta RD$3,000.00 RD$ 30.00

c) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$3,001.00 hasta RD$5,000.00 RD$ 50.00

d) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$5,001.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 125.00

e) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por concepto de alquileres sobrepasen los RD$10,000.00 se pagará, además del impuesto establecido en la letra d) de la anterior escala, por cada RD$ RD$1,000.00 ó fracción RD$ 15.00

Nota.—Se considerarán "administradores de casas por cuenta de terceros, las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales a cobrar por este concepto no excedan de la suma de RD$3,000.00.

ACAPITE "B"

1 —Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

a) Con monto de operaciones que excedan de RD$500,000.00 anuales RD$1,000.00

b) Con monto de operaciones que no excedan de RD$500,000.00 anuales RD$ 500.00

c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a) establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República RD$ 400.00

d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República RD$ 300.00

e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o

valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión RD$ 60.00

Nota.—Cuando alguna de las personas señaladas en la letra e) efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.—Barberías en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:

a) Salones con un sillón RD$ 3.00

b) Salones con dos sillones RD$ 8.00

c) Salones con tres sillones RD$ 12.00

d) Salones con cuatro sillones RD$ 16.00

e) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán RD$ 5.00

En el resto de la República:

f) Salones con un sillón RD$ 2.00

g) Salones con dos sillones RD$ 6.00

h) Salones con tres sillones RD$ 9.00

i) Salones con cuatro sillones RD$ 12.00

j) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán RD$ 4.00

Nota.—Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

3.—Barberos ambulantes:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 6.00

b) En las demás ciudades cabeceras de provincias RD$ 3.50

c) En el resto de la República RD$ 2.00

Nota.—Se entenderá por "barbero ambulante" todo el que ejerza permanentemente la ocupación de barbero, sin estar inscrito como tal en una barbería debidamente patentada.

4.—Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República RD$ 60.00

a) Idem, con derecho a traficar en el Distrito Nacional RD$ 15.00

b) Idem, con derecho a traficar en una Provincia solamente RD$ 3.00

c) Idem, con derecho a traficar en un Municipio solamente RD$ 10.00

d) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República RD$ 50.00

e) Idem, con derecho a traficar en una Provincia solamente RD$ 30.00

f) Idem, con derecho a traficar en un Municipio solamente RD$ 15.00

ACAPITE "C"

1.—Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne RD$ 5.00

a) Por cada peso o balanza adicional RD$ 3.00

2.—Cafés, bares, cantinas, o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público:

a) En Ciudad Trujillo, RD$1.50 por silla en la primera categoría; RD$1.00 en la segunda categoría.

b) En las demás ciudades cabeceras de provincias y en Hato Mayor, Higüey, San José de Ocoa, Jarabacoa, Monseñor Nouel y Valverde, RD$1.00 por cada silla.

c) En las demás poblaciones de la República, RD$0.50 por silla.

d) En las zonas rurales, RD$0.25 por silla.

e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$0.20 por cada asiento.

f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de asiento serán considerados como una silla.

Nota.—I.—Cuando se trate de cantinas de centros sociales que se encuentren arrendadas a terceros, pagarán una patente correspondiente a café, bar o restaurant de 10 sillas, sillones o butacas.

Nota II.—Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

Nota III.—La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la Avenida México; de ahí hacia el Este con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Sur hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con

la calle 30 de Marzo; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes, partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de hí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida la Avenida George Washington.

Además, la calle 30 de Marzo; la Avenida Braulio Alvarez, desde la Avenida José Trujillo Valdez, hasta su empalme con la Avenida San Martín y la calle 30 de Marzo; la Avenida San Martín desde su unión con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Alonso de Espinosa; la Avenida José Trujillo Valdez, desde su inicio hasta la calle Ana Valverde y la Avenida Mella desde su empalme con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Hostos. Y a la segunda categoría, los sitios fuera de esa zona.

Nota IV.—Podrán ser clasificados en la primera categoría, descrita más arriba, los establecimientos ubicados fuera de esa zona, cuando el Director General de Rentas Internas, tomando como base su instalación y capital invertido, considere que es un café, cantina o restaurante de primera categoría.

3.—Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD$50,000.00	RD$	50.00
a) Idem, cuyo capital exceda de RD$50,000.00	RD$	100.00
a) En el Distrito Nacional, cuando su capi-		
4.—Casas de compraventa o de empeño:		
tal de trabajo exceda de RD$2,500.00 ..	RD$	100.00
b) En las Provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$2,500.00	RD$	60.00
c) En el Distrito Nacional, con capital de hasta RD$2,500.00	RD$	75.00
d) En las Provincias, con capital de hasta RD$2,500.00	RD$	50.00

5.—Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes: en Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD$1.25 por habitación.

a) En las demás cabeceras de Provincias, RD$0.75 por cada habitación.

b) En el resto de la República, RD$0.50 por cada habitación.

Nota.—Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.—Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos RD$ 25.00

7.—Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís RD$ 50.00

b) En los demás puertos RD$ 25.00

8.—Corredores de Aduana RD$ 15.00

Nota I.—Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

Nota II.—Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

9.—Corredores comerciales RD$ 15.00

Nota.—Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestionen o intervengan por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

10.—Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 30.00

b) En Santiago RD$ 20.00

c) En el resto del país RD$ 10.00

Nota.—No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo de establecimientos debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "D".

1.—Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.10 por cada 45.36 kilogramos.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza RD$ 50.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza RD$ 100.00

2.—Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza RD$ 100.00

b) De más de 7 caballos de fuerza RD$ 150.00

Nota.—Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras

usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.—Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD$0.75 por cada cama.

b) En las demás poblaciones, RD$0.25 por cada cama.

ACAPITE "E".

1.—Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio nacional RD$ 15.00

2.—Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo RD$ 15.00

3.—Exportadores de mercancías, para fines comerciales con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.

4.—Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación

Nota.—El cobro de estos impuestos, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente Tarifa.

5.—Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:

a) Con más de cinco hasta quince unidades.. RD$ 25.00

b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta RD$ 50.00

c) Idem, con más de treinta hasta sesenta ... RD$ 75.00

d) Idem, con más de sesenta unidades RD$ 100.00

ACAPITE "F"

1.—Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz RD$2,000.00

2.—Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 50.00

3.—Fabricantes de alimentos para aves RD$ 10.00

4.—Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz RD$ 50.00

a) Cuando la producción exceda de 226,800 kilogramos anuales, se pagará, además, RD $0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción en exceso.

5.—Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 30.00

6.—Fabricantes de anuncios lumínicos neón, con un capital de hasta RD$2,000.00 RD$ 50.00

7.—Fabricantes de artículos de alfarería:

1.—Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz, incluyendo la fabricación de ladrillos RD$ 100.00

2.—Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Cuando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general, todos los artículos de alfarería RD$ 750.00

b) Cuando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladrillos, mosaicos y granito artificial RD$ 850.00

c) Cuando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajilla RD$ 300.00

8.—Fabricantes de artículos de concha de carey RD$ 50.00

9.—Fabricantes de asbestos-cemento RD$ 300.00

10. Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 40.00

Nota.—Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.

11.—Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción Patente mínima RD$ 500.00

12.—Fabricantes de baterías RD$ 250.00

13.—Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 50.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos.

Patente mínima RD$ 400.00

14.—Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta RD$ 150.00

a) Fabricantes de cajas y envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta RD$ 50.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados RD$ 20.00

15.—Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias:

1) Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materia prima hasta RD$10,000.00, con derecho a 10 operararios RD$ 100.00

b) Por cada RD$1,000.00 de existencias en materia prima, adicionales a los primeros RD$10,000.00, con derecho a un operario por cada RD$1,000.00 RD$ 1.50

2 Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materia prima hasta RD$2,000.00, con derecho a 10 operarios RD$ 15.00

b) Por cada RD$1,000.00 de existencias en en materia prima, adicionales a los primeros RD$2,000.00, con derecho a un operario por cada RD$1,000.00 RD$ 1.25

En caso de que estas industrias, movidas o no por fuerza motriz, estén instaladas conjuntamente con almacenes o establecimientos de tejidos o géneros, para la venta al por mayor o al detalle, pagarán el impuesto de patentes a base de las existencias de conformidad con la Sección IV.

Las Existencias a que tienen derecho los fabricantes conforme a estas escalas, serán exclusivamente en materia prima para la confección de estos artículos, y de ellas deberá llevarse contabilidad especial, para facilitar a los Oficiales de Rentas Internas la comprobación de las existencias de artículos confeccionados en las fábricas y de materia prima aún no utilizada.

Nota.—El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

16.—Fabricantes de cemento líquido para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 10.00

17.—Fabricantes de cemento RD$2,000.00

18.—Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 2.00

Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado Patente mínima:

a) de hasta 10 caballos de fuerza RD$ 10.00

b) de más de 10 caballos de fuerza RD$ 15.00

Nota I.—Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD$25.00.

Nota II.—Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

19.—Fabricantes de clavos, RD$0.12 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima RD$ 100.00

20.—Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con un capital en materias primas de RD$ 1.00 hasta RD$5,000.00 RD$ 150.00

b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD$5,000.00 RD$ 250.00

c) Sin fuerza motriz, con un capital en materias primas de RD$1.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 50.00

d) Sin fuerza motriz, con un capital en materias primas de más de RD$1,000.00 hasta RD$2,-000.00 RD$ 100.00

e) Sin fuerza motriz, con capital mayor de RD $2,000.00 RD$ 200.00

21.—Fabricantes de cemento mezclado y sus agregados RD$ 500.00

22.—Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD$5,000.-00, pagarán RD$ 40.00

a) Idem, con instalaciones por valor de RD$5,-001.00 hasta RD$20,000.00 RD$ 60.00

b) Idem, con instalaciones por valor de RD$20,-001.00 hasta RD$40,000.00 RD$ 80.00

c) Idem, con instalaciones por valor de más de RD$40,000.00 RD$ 100.00

23.—Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 15.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza.. RD$ 75.00

b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz con más de 3 caballos de fuerza RD$ 100.00

24.—Fabricantes de flores artificiales RD$ 15.00

25.—Fabricantes de fósforos, por cada 162,000 millares de unidades, o fracción de producción RD$ 100.00

Patente mínima RD$ 100.00

26.—Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales RD$ 70.00

27.—Fabricantes de gases, industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o subproductos de la industria:

a) De oxígeno y acetileno RD$ 250.00

b) De propano y similares para estufas de gas RD$ 250.00

c) Anhidrido carbónico RD$ 100.00

28.—Fabricantes de géneros de punto con una maquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz RD$ 75.00

nero de embutidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos RD$ 100.00

Cuando sea menor del límite fijado RD$ 40.00

Nota.—Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

35.—Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 100.00

36.—Fabricantes de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 15.00

37.—Fabricantes de mabí, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD$500.00 RD$ 10.00

38.—Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramos RD$ 25.00

a) Cuando sea inferior a este límite RD$ 10.00

b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción mensual exceda de 227 kilogramos RD$ 8.00

39.—Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fue-e su determinación:

a) Con maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 300.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz ... RD$ 50.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada RD$ 60.00

69.—Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, afeites y demás artículos de tocador RD$ 75.00

70.—Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas RD$ 50.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cuál fuere la fecha de expedición de la patente.

71.—Fabricantes y armadores de persianas que no sean de madera RD$ 75.00

72.—Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD$0.20 por cada 45.-36 kilogramos.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza RD$ 25.00

b) De más de diez caballos de fuerza RD$ 50.00

73.—Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta diez caballos de fuerza RD$ 15.00

b) De más de diez caballos de fuerza RD$ 40.00

74.—Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto desde RD$ 25.00 hasta RD$2,000.00.

b) Cuando no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga ca-

rácter industrial, se fijará un impuesto desde RD$5.00 hasta RD$500.00.

Nota I.—Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria no incluída en esta ley, solicitar previamente del Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

Nota II.—Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios. Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

75.—Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidos en Ciudad Trujillo:

a) Primera Categoría RD$ 50.00

b) Segunda Categoría RD$ 25.00

Nota.—Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo.

c) En el resto de la República RD$ 15.00

76.—Fotógrafos ambulantes, con derechos a trabajar en toda la República RD$ 20.00

77.—Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia RD$ 5.00

78.—Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando el valor de las instalaciones exceda de RD$1,000.00 RD$ 175.00

a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD$200.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 65.00

b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de RD$200.00 RD$ 10.00

ACAPITE "G".

1. Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo).. RD$ 75.00

a) Idem, de segunda clase (Santiago) RD$ 50.00

)b) Idem, de tercera clase (San Pedro de Macorís, Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí Hato Mayor, Higüey, Imbert, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Santiago Rodríguez, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, El Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González) RD$ 30.00

c) Idem, de cuarta clase

(En las demás localidades o sitios de la República no indicados en las categorías anteriores) RD$ 15.00

2.—Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$3.00 semestrales por automóviles o espacio para automóvil.

Patente mínima RD$ 15.00

Nota.—Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta sesenta centímetros entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H".

1.—Hipódromos RD$ 25.00

2.—Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales RD$ 5.00

Nota.—Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.—Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación RD$ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de Provincias, por habitación RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación RD$ 1.00

ACAPITE "I".

1.—Industrias destinadas al tallado de mármoles con fuerza motriz RD$ 100.00

a) Sin fuerza motriz RD$ 25.00

2.—Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas, regido por las disposiciones de la Ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y comprendido dentro del porcentaje establecido por esta última.

ACAPITE "J".

1.—Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores, en Ciudad Trujillo:

Primera Categoría RD$ 125.00

Segunda Categoría RD$ 30.00

Se considerarán de primera categoría los que estén provistos de cuarto frigorífico, nevera u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto de la República RD$ 20.00

ACAPITE "L".

1.—Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas

2.—Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz RD$ 10.00

b) No movidos por fuerza motriz RD$ 10.00

b) Movidos por fuerza motriz RD$ 20.00

3.—Modistas con talleres instalados:

a) En Ciudad Trujillo y demás cabeceras de provincias, con dos máquinas RD$ 3.00

b) De más de dos máquinas hasta tres RD$ 5.00

c) De más de tres máquinas, pagarán por cada máquina en exceso RD$ 2.00

d) En el resto de la República, por más de una máquina RD$ 2.00

ACAPITE "P".

1.—Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 5.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P. RD$ 25.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P. RD$ 75.00

c) Idem, de más de 5 H.P. RD$ 400.00

2.—Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales RD$ 50.00

3.—Plantas de recauchados de gomas RD$ 200.00

3.—Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos do-

mésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD$1,000.00:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 10.00

b) En el resto de la República RD$ 5.00

Nota.—Cuando excedan de RD$1,000.00, pagarán de acuerdo con la Sección IV.

5.—Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria:

a) En el Distrito Nacional RD$ 100.00

b) En las cabeceras de Provincias RD$ 75.00

c) En el resto del país RD$ 50.00

6.—Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamientto, de acuerdo con la Ley especial al efecto RD$ 200.00

ACAPITE "R".

1.—Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidos en el país RD$ 125.00

ACAPITE "S".

1.—Salones de billar, piña o ambos:

a) De primera y segunda clases, por cada mesa RD$ 60.00

b) De tercera clase, por cada mesa RD$ 30.00

c) De cuarta clase, por cada mesa RD$ 20.00

Nota.—Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.—Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios RD$ 3.00

a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD$ 2.25.

Nota.—El maestro cortador, o cualquier otra personas o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dento o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3.—Salones de Belleza equipados con aparatos eléctricos:

Con 1 aparto secador RD$ 40.00

Con 2 aparatos secadores RD$ 50.00

Con 3 aparatos secadores RD$ 60.00

Con 4 aparatos secadores RD$ 70.00

Con 5 aparatos secadores RD$ 80.00

Con más de cinco RD$ 90.00

Cuando no utilicen artefactos eléctricos RD$ 30.00

b) En Santiago:

Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos:

Con 1 aparato secador RD$ 30.00

Con 2 aparatos secadores RD$ 40.00

Con más de dos aparatos RD$ 50.00

Cuando no utilicen artefactos eléctricos.... RD$ 20.00

c) En el resto del país:

Cuando estén equipados con aparatos eléctricos RD$ 20.00
Cuando no utilicen aparatos eléctricos..... RD$ 10.00

4.—Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 125.00

b) En Santiago RD$ 100.00

c) En el resto de la República RD$ 50.00

5.—Secadoras de maderas RD$ 80.00

ACAPITE "T".

1.—Talabarterías o fabricantes de arneses:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 150.00

b) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 10.00

c) En el resto de la República RD$ 5.00

Nota.—Cuando además de los artículos propios de talabartería, o independientemente, fabriquen capotas, carteras, maletas, maletines o cualesquiera otros artículos de cueros, pieles material plástico o similares, pagarán:

d) En Ciudad Trujillo RD$ 25.00

e) En Santiago RD$ 20.00

f) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 15.00

g) En el resto de la República RD$ 10.00

2.—Talleres para fotograbados o para copias fotostáticas RD$ 25.00

3.—Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Con capital invertido en maquinarias y equipo hasta RD$5,000.00 RD$ 20.00

b) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 40.00

c) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$10,000.00 hasta RD$15,000.00 RD$ 60.00

d) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$15,000.00 hasta RD$20,000.00 RD$ 80.00

e) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$20,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 100.00

f) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$25,000.00 RD$ 150.00

g) Talleres de imprenta, a manos o de pedal RD$ 10.00

Nota I.—Quedan excluídos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

Nota II.—Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.—Talleres de mecánica o herrerías cuyas instalaciones no excedan de RD$200.00, pagarán RD$ 5.00

a) Idem, cuyas instalaciones y heramientas excedan de RD$200.00 hasta RD$500.00 RD$ 20.00

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$500.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 35.00

c) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$1,000.00 hasta RD$2,000.00 ... RD$ 60.00

d) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$2,000.00 hasta RD$5,000.00 ... RD$ 100.00

e) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 ... RD$ 125.00

f) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$10,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 125.00

g) Idem, de más de RD$25,000.00 RD$ 200.00

h) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además RD$ 10.00

Nota.—Las personas que se dediquen a desabollar carros se considerarán incluídas en este ordinal.

Esta patente es independiente de la establecida en el ordinal T-7.

5.—Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos RD$ 20.00

6.—Talleres de niquelados RD$ 10.00

7.—Talleres de relojería o platería o ambos RD$ 10.00

8.—Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 20.00

b) En el resto de la República RD$ 10.00

Nota.—Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

c) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 15.00

d) En el resto de la República RD$ 7.00

9.—Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas RD$ 10.00

10.—Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD$600.00 RD$ 10.00

Notta.—Cuando el valor de las maquinarias exceda de RD $600.00, serán considerados dentro del Acápite "F", inciso 65.

11.—Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 5.00

b) En las demás localidades de la República ... RD$ 3.00

12.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes RD$ 75.00

13.—Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas RD$ 25.00

14.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo, 1ra. categoría RD$ 0.60

b) En Ciudad Trujillo, 2da. categoría RD$ 0.50

c) En Ciudad Trujillo, 3ra. categoría RD$ 0.40

Nota.—Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios,

d) En San Pedro de Macorís y Santiago RD$ 0.30

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana RD$ 0.25

f) En el resto de la República RD$ 0.15

Nota.—Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de banco serán considerados como una silla.

g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán RD$ 40.00

Nota.—Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

15.—Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 350.00

16.—Torrefacciones o molinos de café, o ambos movidos por fuerza motriz:

a) De hasta 1 H. P. RD$ 30.00

b) Por cada H. P. en exceso RD$ 8.00

17.—Traficantes en cal con depósitos establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 40.00

b) En las cabeceras de las demás provincias... RD$ 15.00

c) En el resto del país RD$ 5.00

3.—Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Con capital invertido en maquinarias y equipo hasta RD$5,000.00 RD$ 20.00

b) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 40.00

c) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$10,000.00 hasta RD$15,000.00 RD$ 60.00

d) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$15,000.00 hasta RD$20,000.00 RD$ 80.00

e) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$20,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 100.00

f) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD$25,000.00 RD$ 150.00

g) Talleres de imprenta, a manos o de pedal RD$ 10.00

Nota I.—Quedan excluídos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

Nota II.—Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.—Talleres de mecánica o herrerías cuyas instalaciones no excedan de RD$200.00, pagarán RD$ 5.00

a) Idem, cuyas instalaciones y heramientas excedan de RD$200.00 hasta RD$500.00 RD$ 20.00

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$500.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 35.00

c) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$1,000.00 hasta RD$2,000.00 ... RD$ 60.00

d) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$2,000.00 hasta RD$5,000.00 ... RD$ 100.00

e) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 ... RD$ 125.00

f) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$10,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 125.00

g) Idem, de más de RD$25,000.00 RD$ 200.00

h) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además RD$ 10.00

Nota.—Las personas que se dediquen a desabollar carros se considerarán incluídas en este ordinal.

Esta patente es independiente de la establecida en el ordinal T-7.

5.—Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos RD$ 20.00

6.—Talleres de niquelados RD$ 10.00

7.—Talleres de relojería o platería o ambos RD$ 10.00

8.—Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 20.00

b) En el resto de la República RD$ 10.00

Nota.—Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

c) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 15.00

d) En el resto de la República RD$ 7.00

9.—Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas RD$ 10.00

10.—Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD$600.00 RD$ 10.00

Notta.—Cuando el valor de las maquinarias exceda de RD $600.00, serán considerados dentro del Acápite "F", inciso 65.

11.—Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 5.00

b) En las demás localidades de la República ... RD$ 3.00

12.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes RD$ 75.00

13.—Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas RD$ 25.00

14.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo, 1ra. categoría RD$ 0.60

b) En Ciudad Trujillo, 2da. categoría RD$ 0.50

c) En Ciudad Trujillo, 3ra. categoría RD$ 0.40

Nota.—Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios,

d) En San Pedro de Macorís y Santiago RD$ 0.30

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana RD$ 0.25

f) En el resto de la República RD$ 0.15

Nota.—Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de banco serán considerados como una silla.

g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán RD$ 40.00

Nota.—Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

15.—Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 350.00

16.—Torrefacciones o molinos de café, o ambos movidos por fuerza motriz:

a) De hasta 1 H. P. RD$ 30.00

b) Por cada H. P. en exceso RD$ 8.00

17.—Traficantes en cal con depósitos establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 40.00

b) En las cabeceras de las demás provincias... RD$ 15.00

c) En el resto del país RD$ 5.00

18.—Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor incluyendo gomas o neumáticos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 60.00

b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 50.00

c) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 25.00

d) En el resto del país RD$ 15.00

e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$3,000.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 100.00

f) Cuando excedan de RD$10,000.00 hasta RD$ 25,000.00 RD$ 150.00

g) Cuando excedan de RD$25,000.00 hasta RD 50.000.00

h) Cuando exceda el valor de RD$50,000.00 .. RD$ 300.00

Nota.—En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además por cada bomba adicional RD$8.00.

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además:

i) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 10.00

j) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 8.00

k) En el resto de la República RD$ 5.00

Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal número 17, pagarán:

l) En Ciudad Trujillo RD$ 20.00

m) En San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 10.00

n) En el resto de la República RD$ 6.00

19.—Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos dentro de las factorías:

a) De primera clase RD$ 75.00

b) De Segunda clase RD$ 35.00

c) De tercera clase RD$ 20.00

20.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní:

a) De primera clase RD$ 200.00

b) De segunda clase RD$ 150.00

c) De tercera clase RD$ 150.00

d) De cuarta clase RD$ 50.00

e) De quinta clase RD$ 30.00

Nota.—Se entenderá por traficante de primera clase de dichos frutos, aquellos cuyas compras totales excedan durante el semestre, en más de 907,200 kilogramos; por segunda clase, cuando sus compras totales excedan de 453,600 kilogramos hasta907,-200 kilogramos; de tercera clase, cuando sus compras totales excedan de 226,800 kilogramos hasta 453,600 kilogramos; de cuarta clase, cuando excedan de 22,680 kilogramos hasta 226,-800 kilogramos; de quinta clase cuando sus compras totales no excedan de 22,680 kilogramos.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamentte a los consumidores de café, maní, maíz, y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de los artículos no exceda de 226.80 kilogramos de cada uno de dichos productos.

Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscara y maní, que trasporten dichos productos en vehículos de motor RD$ 15.00

Nota.—Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal y no abarca a los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

21.—Traficantes al por mayor en cocos RD$ 30.00

Nota.—Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras durante el semestre excedan de 10,000 cocos.

22.—Traficantes en armas y municiones RD$ 150.00

23.—Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa, que importen dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos RD$ 125.00

a) Los traficantes en dichos artículos, no importadores:

En Ciudad Trujillo RD$ 75.00

En Santiago RD$ 50.00

En el resto de la República RD$ 25.00

b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para victrolas, picots, etc.

Importados o no por ellos, pagarán una patente especial de RD$ 20.00

24.—Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República RD$ 25.00

25.—Traficantes en maderas de procedencia extranjera RD$ 125.00

Nota.—Los traficantes en madera denominada "Plywood" se considerarán incluídos dentro de la Sección IV de esta Ley.

26.—Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar RD$ 150.00

a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambas, para fines de exportación RD$ 15.00

27.—Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras, y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$15.00:

a) Con existencia cuyo valor no exceda de RD $2,000.00 RD$ 30.00

b) Con existencia mayor de RD$2,000.00 hasta RD$5,000.00 RD$ 50.00

c) Con existencia mayor de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 100.00

d) Con existencia mayor de RD$10,000.00 hasta RD$20,000.00 RD$ 125.00

e) Con existencia mayor de RD$20,000.00 hasta RD$30,000.00 RD$ 150.00

f) Con existencia mayor de RD$30,000.00 hasta RD$40,000.00 RD$ 175.00

g) Con existencia mayor de RD$40,000.00 hasta RD$50,000.00 RD$ 200.00

h) Con existencia mayor de RD$50,000.00 hasta RD$60,000.00 RD$ 225.00

i) Con existencia mayor de RD$60,000.00 hasta RD$70,000.00 RD$ 250.00

j) Con existencia mayor de RD$70,000.00 hasta RD$80,000.00 RD$ 275.00

k) Con existencia mayor de RD$80,000.00 ... RD$ 300.00

Nota I.—Quedan excluídos los artículos propios de juguetería, los cuales pagarán el impuesto de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

Nota II.—Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, aparatos y artefactos eléctricos cuyo valor no exceda de RD$ 15,00, accesorios y respuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

28.—Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarías generadoras de fuerza motriz, que no estén previstos expresamente en esta Tarifa.. RD$ 100.00

29.—Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, no previstos expresamente en esta Tarifa:

a) Con existencias cuyo valor no exceda de RD $15,000.00 RD$ 75.00

b) Con existencia mayor de RD$15,000.00 hasta RD$30,000.00 RD$ 100.00

c) Con existencia mayor de RD$30,000.00 hasta RD$45,000.00 RD$ 125.00

d) Con existencia mayor de RD$45,000.00 hasta RD$60,000.00 RD$ 150.00

e) Con existencia mayor de RD$60,000.00 hasta RD$75,000.00 RD$ 175.00

f) Con existencia mayor de RD$75,000.00 hasta RD$90,000.00 RD$ 200.00

g) Con existencia mayor de RD$90,000.00 hasta RD$105.000.00 RD$ 225.00

h) Con existencia mayor de RD$105,000.00 hasta RD$120,000.00 RD$ 250.00

i) Con existencia mayor de RD$120,000.00 hasta RD$135,000.00 RD$ 275.00

j) Con existencia mayor de RD$135,000.00 hasta RD$150,000.00 RD$ 300.00

k) Con existencia mayor de RD$150,000.00 ... RD$ 350.00

Nota.—Cuando las existencias de estos artículos no excedan de RD$4,000.00, podrán ser incluídas en la Sección IV de esta Ley.

30.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República RD$ 50.00

Nota.—Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

31.—Traficantes en hierro, cobre u otros metales, o aleaciones RD$ 20.00

32.—Traficantes en pieles, criollas o extranjeras o ambas, curtidas y suelas:

a) Con existencia hasta RD$5,000.00 RD$ 40.00

b) Con existencias mayor de RD$5,000.00 y hasta RD$10,000.00 RD$ 50.00

c) Con existencias mayor de RD$10,000.00 y hasta RD$15,000.00 RD$ 60.00

d) Con existencias mayor de RD$15,000.00 y hasta RD$25,000.00 RD$ 80.00

e) Con existencias mayor de RD$25,000.00 y hasta RD$40,000.00 RD$ 100.00

f) Con existencias mayor de RD$40,000.00 y hasta RD$60,000.00 RD$ 125.00

g) Con existencias que excedan de RD$60,000.-00 RD$ 150.00

h) Los traficantes en pieles criollas saladas, crudos, etc., sin curtir (cobijas) RD$ 5.00

33.—Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República RD$ 500.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 150.00

b) En el resto de la República RD$ 100.00

c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes o distribuidos exclusivos, trafiquen en vehículos de motor..... RD$ 200.00

34.—Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares RD$ 75.00

Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos, pagarán de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Con existencia hasta RD$3,000.00 RD$ 25.00

b) Con existencia mayor de RD$3,000.00 hasta RD$7,000.00 RD$ 40.00

c) Con existencia mayor de RD$7,000.00 hasta RD$15,000.00 RD$ 75.00

d) Con existencia mayor de RD$15,000.00 hasta RD$25,000.00 RD$ 100.00

e) Con existencia mayor de RD$25,000.00 ... RD$ 125.00

35.—Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camiones, camionetas, motocicletas y otros vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 30.00

b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 20.00

c) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 10.00

d) En el resto del país RD$ 5.00

36.—Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para raspadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares:

a) Sin fuerza motriz RD$ 5.00

b) Con fuerza motriz RD$ 10.00

ficantes importadores en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

a) Con existencias hasta RD$10,000.00 RD$ 50.00

b) Con existencia mayor de RD$10,000.00 hasta RD$20,000.00 RD$ 75.00

c) Con existencia mayor de RD$20,000.00 hasta RD$30,000.00 RD$ 100.00

d) Con existencia mayor de RD$30,000.00 hasta RD$40,000.00 RD$ 125.00

e) Con existencia mayor de RD$40,000.00 RD$ 150.00

Nota.—Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior Tarifa.

38.—Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta Tarifa, se les fijará un impuesto desde RD$5.00 hasta RD$2,000.00.

Nota I.—Queda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o el negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

Nota. II.—Es entendido, que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

SECCION II

A L C O H O L E S

1.—Destilerías.—Por cada 3.240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción RD$0.75.

Nota.—Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez horas de destilación contínua. Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

2.—Fabricantes de Bay-rum o alcoholados, o ambos RD$ 50.00

3.—Fabricantes de cervezas RD$2,000.00

4.—Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación RD$ 250.00

5.—Fabricantes de vino por proceso de fermentación RD$ 40.00

6.—Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores RD$ 125 00

7.—Traficantes en bebidas alcohólicas extranje-

ras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos RD$ 250.00

Nota.—Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite I-2.

8.—Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD$10,000.00 incluyendo el valor de las bebidas en Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 100.00

Idem, en las demás poblaciones RD$ 25.00

b) Con existencia general declarada de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00 RD$ 20.00

c) Con existencia general declarada de menos de RD$5,000.00 RD$ 10.00

d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas RD$ 50.00

e) Idem, de una a quince sillas RD$ 10.00

9.—Para poder traficar en licores de fabricación nacional, será necesario solicitar, por escrito, entre el 1º y el 30 de junio y del 1º al 31 de diciembre de cada año o antes de camenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya Colectu rías, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$4,00 y será válido hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

SECCION III

PATENTES PARA TABACO Y SUS PRODUCTOS

1.—Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración RD$1,500.00

a) Por cada máquina en exceso de 20 RD$ 75.00

2.—Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de RD$ 10.00

a) Por cada operario en exceso de 10 RD$ 2.50

Nota.—Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.—Los traficantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 1º y el 30 de junio y del 1º al 31 de diciembre de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hay Colecturías, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:

a) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas de fabricación nacional y extranjera RD$ 5.00

b) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabacos para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional RD$ 3.00

c) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación extranjera RD$ 3.00

d) Traficantes ambulantes para toda la República, comunmente conocidos como "picadores", de andullos, huevas y moñas y otros artículos similares de tabaco RD$ 1.00

e) Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por llos, con derecho a traficar en toda la República RD$ 5.00

f) Traficantes ambulantes, comunmente conocicidos como "paleteros", en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjera, para un Municipio RD$ 3.00

Nota.—El impuesto a que se refiere la presente clasificación será pagado mediante sellos de Rentas Internas por el valor correspondiente, los cuales serán adheridos y cancelados, por los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, según el caso, en los Certificados que para el efecto se expidan, y serán válidos hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

SECCION IV

PATENTES SOBRE EXISTENCIAS

Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios, o tiendas que no estén incluídos en las Secciones anteriores del presente Capítulo, estarán sujetos al pago de una patente sobre las existencias, tomándose como base el inventario o balance de la contabilidad general de las mercaderías valuadas al precio de costo, de acuerdo con las siguientes actividades:

a) Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los tejidos, paños o géneros y los artículos hechos con tejidos, paños o géneros o en cuya elaboración hayan entrado tejidos, paños o géneros; y almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los artículos de ferretería, o de metales, joyerías, farmacias y droguerías, RD$18.00 por cada RD

$1,000.00 o fracción de RD$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD$18.00.

b) Los demás almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas, RD$15.00 por cada RD$1,000.00 o fracción de RD$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD$15.00.

Párrafo I.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

Párrafo II.—El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de la existencias de que trata esta Sección.

Párrafo III.—El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los 15 días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo IV.—Cuando no se haya hecho inventario, el Inspector de Rentas Internas o el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, hará una apreciación a GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

Párrafo V.— En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación será expedida una patente por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Nota.—En los casos en que el valor de las existencias de un negocio se establezca a base del balance que arrojen los libros

de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de patente adicional, las diferencias menores de RD$300.00 que resulten entre el valor de las existencias amparadas por las patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas.

Sin embargo, esta disposición no tendrá aplicación cuando el valor de las existencias se determine por inventario.

Párrafo VI.—Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el Párrafo IV.

Párrafo VII.—Quedan exonerados del pago de este impuesto los libros de autores dominicanos, y las revistas y periódicos nacionales, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en el Párrafo III de esta Sección.

SECCION V

PATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta porciento (50%) de las sumas para ellos previstos en esta Tarifa:

Las casas de comercio de provisiones y tiendas mixtas, que vendan exclusivamente al detalle y cuyas existencias no excedan de mil pesos oro (RD$1,000.00).

2.—Carnicerías.

3.—Panaderías.

Se considerará como aldea, para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinticinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1,000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.—Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.—Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal número 1 de esta Sección, tengan existencias que no excedan de RD$100.00 pagarán un impuesto único de RD$2.00, sin el recargo establecido por el artículo 45 de esta ley. Las declaraciones correspondientes a estas patentes serán recibidas y expedidas sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

Párrafo III.—Los dueños de establecimientos a que se refiere el Párrafo anterior, que no se hayan provisto de sus correspondientes certificados de patente entre el 1º y el 30 de junio y el 1º y el 31 de diciembre, o antes de comenzar a ejercer el negocio, no gozarán del beneficio contenido en el mencionado Párrafo debiendo pagar entonces, como sanción el cincuenta por ciento (50%) de las sumas previstas en la Sección IV.

SECCION IV

DISPOSICIONES GENERALES

En los casos de patentes establecidas a base de producción, al iniciarse el negocio se pagará, por una o dos veces según fuere el caso, la patente mínima; y si la producción fuere mayor que la cubierta por dicha patente mínima, se pagará al fin del año la diferencia entre la patente mínima y lo que correspondiere por la producción real efectuada. En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobada por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente Ley.

Párrafo.—Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a fin de que éste les otorgue la autorización correspondiente a dichos fines, la cual, en caso de que fuere otorgada, no podrá exceder de 15 días, contados desde la fecha de recibo de la misma por el interesado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.—El veinticinco por ciento (25%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido por la presente ley pertenecerá a dichas entidades.

Párrafo I.—Después de retener el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.—Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas, serán reem-

bolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 45.—Se establece un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el impuesto de toda patente, que será cobrado junto con dicho impuesto.

Párrafo I.—La aplicación y cobro de este recargo por las Aduanas, al calcular el impuesto de patente correspondiente a la importación de mercancías indicada en el Acápite I-2, de la Tarifa, se regirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y estará comprendido en el porcentaje establecido por ésta última.

Párrafo II.—De las sumas que se recauden por concepto del citado recargo de diez por ciento (10%) sobre el impuesto de patentes, se destinará un cuarenta por ciento (40%) para aumentar los fondos de subsidios del Estado al Distrito Nacional y los Municipios.

Art. 46.—La presente ley deroga y sustituye las números 3433, del 20 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial número 7498; 3569, del 5 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial número 7572; 4243, del 13 de agosto de 1955, publicada en la Gaceta Oficial 7872; 4326, del 11 de noviembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7911; 4379, del 10 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial número 7945; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Art. 47.—(TRANSITORIO).—El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el segundo semestre de 1956, de los negocios los cuales se refiere la presente ley, queda aumentado hasta el 15 de junio de 1956, y los contribuyentes que las hayan presentado a la fecha de la publicación de la presente ley podrán retirarlas, para rectificarlas si procede, a fin de ajustarlas a las disposiciones de la misma, sin llenar ningún requisito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA